



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05774-2007-PA/TC  
LIMA  
SEGUNDO MANUEL COSSIO ROMERO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Manuel Cossio Romero contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 20 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000003326-2006-ONP/DC/DL18846, de fecha 25 de mayo de 2006, y que en consecuencia se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley N.º 18846, su norma sustitutoria, la Ley N.º 26790, así como del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, aduciendo padecer de invalidez permanente por neumoconiosis e hipoacusia grave neurosensorial; asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda afirmando que ésta no es la vía idónea para ventilar la pretensión del demandante, por carecer de etapa probatoria. Agrega que solo el dictamen de la Comisión Evaluadora es determinante para saber si cabe o no otorgar una prestación económica al demandante, de tal forma que los exámenes médicos emitidos por el Ministerio de Salud no pueden ser tomados en cuenta para establecer el grado de incapacidad por enfermedad profesional.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2006, declaró infundada la excepción propuesta y fundada en parte la demanda, por considerar que la emplazada no ha expedido la resolución impugnada argumentando la inexistencia de la enfermedad ni mucho menos ha acreditado que hasta la fecha se haya constituido la comisión evaluadora, sino que ha denegado la solicitud del demandante basándose en la prescripción del derecho; en consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 003-98-SA y los criterios utilizados en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, el cual en su artículo 60º reconoce a la neumoconiosis como enfermedad profesional; y declara improcedente la demanda en el extremo que solicita pago de intereses legales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó el extremo fundado y lo declaró improcedente por estimar que el demandante ha adjuntado en autos el examen médico ocupacional que fue emitido por una entidad privada, el que no constituye un medio probatorio suficiente para acreditar el derecho alegado.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión vitalicia de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, su norma sustitutoria, la Ley N.º 26790, y el Decreto Supremo N.º 003-98-SA. Consecuentemente, la pretensión del recurrente ingresa dentro de los supuestos previstos en el fundamento 37.b de la sentencia referida en el párrafo que antecede, motivo por el cual procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida

#### § Sobre la prescripción de la Ley N.º 18846

3. Respecto al artículo 13º de la Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. De lo señalado se puede afirmar que la cuestionada Resolución N.º 000003326-2006-ONP/DC/DL18846, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, debiendo ingresar este Colegiado al análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.

#### § Análisis de la controversia

5. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, siendo un precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

6. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así su artículo 3 define a la enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. De la Resolución N.º 000003326-2006-ONP/DC/DL18846, de fecha 25 de mayo de 2006, obrante a fojas 3, se advierte que se le denegó pensión de renta vitalicia a favor del demandante en virtud del artículo 13º de la Ley N.º 18846; asimismo, en la declaración jurada del empleador éste señala que el demandante laboró como trabajador obrero para Southern Perú Copper Corporation desde el 1 de diciembre de 1976 hasta el 31 de julio de 1995.
9. Por otro lado este Colegiado, para mejor resolver, en virtud del fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, solicitó al recurrente que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS, remitiéndose mediante el Informe de Comisión Médica, de fecha 21 de julio de 2005, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguín Escobedo de EsSalud, obrante a fojas 23 del Cuaderno de este Tribunal, con el cual se acredita que el actor padece de una incapacidad permanente parcial del 50%.
10. Al respecto cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

11. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente parcial*, equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional.
12. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia – antes renta vitalicia – en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia desde el 21 de julio de 2005. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZMIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR